



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-013-2019-00214-00
Demandante	Tomas José Bustillo Butron
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	563
Asunto	Falta de Competencia por la Cuantía.

II. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral –Sección B, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.





Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuetz de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Sala de Conjuetz del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible a folios 143 a 144 del archivo "2019-00214-00 EXP.DIG.pdf" del expediente digital, en el que se designa como conjuetz al finado Dr. Blas Osorio Narváez.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor TOMAS JOSÉ BUSTILLO BUTRON actuando a través de apoderados judiciales, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del CPACA, sobre la falta de jurisdicción o de la competencia, prescribe:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible".

Para empezar, el numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Continuadamente, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:



“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subrayas del Despacho).

Ahora, si bien es cierto, el artículo 156 del CPACA, actualmente se encuentra modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, el cual varió la competencia del Juez Administrativo en primera instancia en asuntos de carácter laboral, siendo en este momento competente sin atención a la cuantía, sin embargo, por disposición de la misma Ley 2080 de 2021 en su artículo 86, la vigencia de esta disposición inició a partir del año siguiente de publicada, es decir, se aplica para acciones formuladas a partir del 25 de enero del año 2022 en adelante.

Así las cosas, la presente acción fue formulada el día 11 de septiembre de 2019, por tanto, al revisar el contenido de la referida demanda, se tiene por estimación razonada de la cuantía la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$52.410.695), equivalentes a sesenta y tres punto dos (63,2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que para el año 2019, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de **\$828.116¹**.

Por ello, siendo la cuantía un factor necesario para determinar la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la estimación razonada de la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite condicionado en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto en primera instancia en razón de la cuantía.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA, careciendo esta judicatura de competencia para continuar su trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable

¹ Decreto 2451 de 2018





Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **TOMAS JOSÉ BUSTILLO BUTRON** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado **08-001-33-33-013-2019-00214-00**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, remítase el expediente digitalizado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a094098cf8d5ac63ce8874e6054a1fd6e057f7827d303fcda48d1ee00eae5**

Documento generado en 22/09/2022 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>